

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 25 de mayo de 2022.

No. 42

Folleto Anexo

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SIN TEXTO

**SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES
Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.**

EXPEDIENTE: 5/21-RA1-01-4.

PARTICULAR: GENERLIFE, S.A. DE C.V.



Ciudad de México, a **primero de abril de dos mil veintidós.**- Con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Transitorio Quinto del *Decreto* por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, así como con los artículos 1, 3, fracción IV, 12 y 206, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.- Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, se desprende que esta Sala dictó resolución definitiva en fecha **29 de octubre de 2021**, la cual le fue notificada a la particular responsable y al denunciante por boletín jurisdiccional el día **24 de noviembre de 2021** y por oficio a la autoridad investigadora el día **25 de noviembre de 2021**, según se desprende de las constancias de notificación que obran en autos; por lo que, con fundamento en los artículos 206, 215, segundo párrafo y 220, primer párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace constar que el plazo de **quince días** que tenía la particular responsable y el tercero denunciante para impugnar la resolución dictada por esta Sala, corrió del **30 de noviembre de 2021 al 06 de enero de 2022** la siguiente manera: del *-para la particular responsable y para la autoridad tercero denunciante-*; mientras que el término de **diez días** que tenía la autoridad investigadora para impugnar la resolución antes precisada corrió del **29 de noviembre al 10 de diciembre de 2021**; sin que en su contra se hubiera interpuesto medio de defensa alguno, en consecuencia y tomando en consideración la última fecha antes indicada; el C. Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala Auxiliar en Materias de

Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, con fundamento en el artículo 206, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **CERTIFICA, que la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, HA QUEDADO FIRME a partir del 07 de enero de 2022.**- En virtud de lo anterior y, considerando que en la resolución definitiva de fecha 14 de julio de 2021, esta Sala resolvió lo siguiente:

“(…)

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Órgano resultor concluye que la autoridad investigadora **sí** acreditó los hechos atribuidos a GENERLIFE, S.A. DE C.V., y por tanto **sí** es responsable administrativamente por dicha conducta.

SEGUNDO.- Se impone a GENERLIFE, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción I, de la citada Ley General.

TERCERO.- Asimismo, se impone a GENERLIFE, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
(…)”

En consecuencia de lo anteriormente transcrito, se advierte que esta Sala inhabilitó a la particular responsable GENERLIFE, S.A. DE C.V **para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, por lo que, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que se gire al Director del:

- Diario Oficial de la Federación
- Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes
- Periódico Oficial del Estado de Baja California
- Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur

¹ **Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

- Periódico Oficial del Estado de Campeche
- Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza
- Periódico Oficial del Estado de Colima
- Periódico Oficial del Estado de Chiapas
- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México
- Periódico Oficial del Estado de Durango
- Periódico Oficial del Estado de Guanajuato
- Periódico Oficial del Estado de Guerrero
- Periódico Oficial del Estado de Hidalgo
- Periódico Oficial del Estado de Jalisco
- Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México
- Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo
- Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos
- Periódico Oficial del Estado de Nayarit
- Periódico Oficial del Estado de Nuevo León
- Periódico Oficial del Estado de Oaxaca
- Periódico Oficial del Estado de Puebla
- "La Sombra de Arteaga" Periódico Oficial del Estado de Querétaro
- Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo
- Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
- "El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial del Gobierno del Estado
- Boletín Oficial del Estado de Sonora
- Periódico Oficial del Estado de Tabasco
- Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
- Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala
- Gaceta Oficial del Estado de Veracruz
- Diario Oficial del Estado de Yucatán
- Periódico Oficial del Estado de Zacatecas

Lo anterior, para su publicación de conformidad con el citado artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicitándoles de la manera más atenta, las constancias que acrediten la publicación.- Por otro lado, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se gire al que al efecto se gire al **JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, infórmesele que en la sentencia definitiva de fecha **29 de octubre de 2021**, se impuso una sanción económica **a la moral GENERLIFE, S.A. DE C.V en su carácter de particular responsable**, por el equivalente a la cantidad de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual deberá ser ejecutada por dicha autoridad en términos de los artículos 84, fracción III, 85 y 86, de la Ley de la materia y de las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación,

por lo que, **se le requiere** que a la brevedad posible informe a esta Juzgadora sobre el cobro de la misma; en consecuencia de lo anterior, **se ordena a la moral GENERLIFE, S.A. DE C.V en su carácter de particular, proceda a realizar el pago correspondiente** por la cantidad impuesta en la sanción económica anteriormente descrita, ante la autoridad ejecutora que corresponda.- Por otra parte, con fundamento en el Título IV "PLATAFORMA DIGITAL", Capítulo Único "De la Plataforma Digital Nacional" de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en relación con el artículo 3, fracción XXII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los artículos 12, 13, 49, 50 y 51 del "ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional.", **mediante atento oficio que se gire a la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**, remítasele copia certificada de la sentencia definitiva de 29 de octubre de 2021, a efecto de que lleve a cabo el registro de las sanciones ahí impuestas; solicitándole de la manera más atenta sea tan amable de informar a este Tribunal las acciones con las que acredite el registro de dichas sanciones.- Finalmente, advirtiéndose de autos que, mediante oficios número **URPM-AR-693-21 y URPM-AR-715-2021** el **Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos**, en su carácter de autoridad substanciadora, remitió los originales que integran el expediente de responsabilidad administrativa **R.A0130/2020** a efecto que con base en los mismos, se resolviera el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, procedimiento que se encuentra total y definitivamente concluido, por lo que, dicho expediente ya no resulta necesario; en tal virtud, **MEDIANTE ATENTO OFICIO** que al efecto se gire al **Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos**, devuélvansele los autos originales que integran el expediente **R.A0130/2020** de responsabilidad administrativa el cual consta de **un tomo en 703 fojas**, a fin de que obre en los archivos de referida autoridad; haciendo la precisión que dicho expediente contiene diligencias y constancias relativas a la investigación realizada por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en su carácter de autoridad investigadora, susceptibles de clasificarse como información confidencial y reservada, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; asimismo, **se solicita el acuse de recibo correspondiente**, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Por último, se hace constar que en los archivos de esta Sala, únicamente se deja

en resguardo las actuaciones y constancias que fueron emitidas por la misma, en su carácter de autoridad resolutora, respecto del procedimiento de responsabilidad en que se actúa.-**NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, al TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA Y POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LA PARTICULAR RESPONSABLE.**- Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora, **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **OMAR CORTEZANO GONZALEZ**, quien autoriza con su firma en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.



MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ.
INSTRUCTORA EN AUTOS.



LIC. OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.- Encontrándose debidamente integrada esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de **autoridad resolutora**, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro, por los Magistrados **MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ**, Titular de la Primera Ponencia, **AVELINO CARMELO TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia, y **LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, Primera Secretaria de Acuerdos, quien firma en suplencia por falta definitiva del Magistrado(a) Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 10 de septiembre de 2020, publicado en la página oficial de este Tribunal <http://www.tjfa.gob.mx>, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos que autoriza, Licenciado **OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ**, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a dictar la sentencia, en los términos siguientes.

Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero

y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambos de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Antecedentes del Caso:

1.- Con fecha 10 de enero de 2018, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos emitió el acuerdo de radicación de investigación bajo el número de expediente 2018/PEMEX/DE10, derivado de la denuncia presentada por el Gerente de Contrataciones para Confiabilidad y Logística de la entonces Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento,

2.- Por acuerdo de 30 de abril de 2020, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, emitió el acuerdo de calificación de falta administrativa, imputada a GENERLIFE, S.A. DE C.V., en el que señaló que dicha empresa presentó el Convenio Privado del 20 de noviembre de 2019, para la prestación de servicios objeto del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, es falso, documental que exhibió a efecto de cumplir con los requisitos señalados en las bases del referido concurso y, en su caso, se le adjudicara dicha contratación, actualizándose la falta administrativa

descrita en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.- Con fecha 30 de octubre de 2020, el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, rindió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido por oficio número URMP-AQDI-03127-2020, al Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (autoridad substanciadora).

4.- Mediante proveído de 05 de noviembre de 2020, se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, asimismo, se ordenó emplazar a las partes a la celebración de la audiencia inicial el día 14 de diciembre de 2020.

5.- Con fecha 14 de diciembre de 2020, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad substanciadora se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial, en la cual compareció la C. María Fernanda del Valle Martínez, por parte del Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en su carácter autoridad investigadora; se asentó la no compareció del C. Alejandro Flores Torres, Gerente de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, de la Subdirección de Abastecimiento, en su carácter de Tercero denunciante; además, se asentó la no comparecencia por algún representante de la moral GENERLIFE, S.A. DE C.V., particular presunto responsable.

6.- Por oficio número URMP-AR-794-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, remitió el expediente R.A.0130/2020, junto con el expediente de investigación 2018/PEMEX/DE10, a este Tribunal.

7.- Mediante acuerdo de 01 de marzo de 2021, esta Sala resolutoria dio cuenta con el oficio precisado en el numeral que antecede, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de enero de dos mil veinte, a través del cual aceptó la competencia para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa; asimismo, toda vez que, no se advertía que hubiese emplazado al C. Alejandro Flores Torres, Gerente de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, de la Subdirección de abastecimiento (DENUNCIANTE), a la audiencia inicial del Particular Presunto Responsable (GENERLIFE, S.A. DE C.V.), toda vez que si bien exhibía el documento con sello de recepción de fecha 03 de diciembre de 2020 por parte de la Oficina de Correos de la Gerencia de Servicios Generales de PEMEX, mediante el cual se envía la notificación del oficio URPM-AR-619-2020 de fecha 01 de diciembre de 2020 (foja 614), también lo es que con dicha documentación no acreditaba cuándo fue recibida por el Gerente de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, de la Subdirección de abastecimiento (Denunciante) dicha notificación, pues dicha documentación únicamente constituye el despacho interno por parte de la Oficina de Correos de la Gerencia de Servicios Generales de PEMEX; por lo que, se devolvió el mismo a la autoridad substanciadora para que lo remitiera de manera completa.

8.- Derivado de lo anterior, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, ordenó el desahogo de una nueva audiencia programada para el 03 de junio de 2021.

9.- Con fecha 03 de junio de 2021, el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en su carácter de autoridad substanciadora llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual compareció por oficio el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en su carácter de autoridad investigadora; se asentó la no comparecencia del Gerente de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, de la Subdirección de abastecimiento, en su carácter de Tercero Denunciante; además, se asentó la no comparecencia por algún representante de la moral GENERLIFE, S.A. DE C.V., particular presunto responsable.

10.- Con fecha 01 de junio de 2021, se dio cuenta con los oficios URMP-AR-693-2021 y URPM-AR-715/2021, por los cuales el Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, remitió de nueva cuenta el expediente R.A.0130/2020, junto con el expediente de investigación 2018/PEMEX/DE10, de manera completa, al remitir las constancias de notificación precisadas en el numeral que antecede; por lo que, esta Sala lo radicó con el número 5/21-RA1-01-4, ordenándose notificar a las partes dicho acuerdo.

11.- Mediante acuerdo de 01 de septiembre de 2021, esta Sala procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se dio término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

12.- Por acuerdo de 01 de octubre de 2021, se tuvieron por recibidos los alegatos presentados por la autoridad investigadora.

13.- Mediante proveído de 11 de octubre de 2021, se dio cuenta con la pieza postal con la que se pretendió notificar al denunciante el proveído descrito en el numeral 10, y de la revisión realizada a la página del servicio postal mexicano, de igual forma se advirtió la imposibilidad de notificarle a dicho denunciante el proveído descrito en el numeral 11; razón por la cual se ordenó la reexpedición de los mismos al denunciante a través del boletín jurisdiccional.

14.- Por auto de 27 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la Instrucción, y se citó a las partes para oír la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se señalan los hechos controvertidos por las partes:

En ese sentido, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, derivado del expediente R.A.0130/2020, junto con el expediente de investigación 2018/PEMEX/DE10, remitido por el *Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos*, en funciones de autoridad substanciadora, a esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en su calidad de autoridad resolutora, se advierte que los hechos controvertidos, que fueron delimitados por la autoridad investigadora, son los siguientes:

Que el particular presunto responsable **GENERLIFE, S.A. DE C.V.**, presuntamente incurrió en **utilización de información falsa, toda vez que, supuestamente presentó documento falso a través de SISCPE, consistente en el Convenio para agruparse en un Consorcio con el**

objeto de presentar los servicios objeto del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, referente a "SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO PARA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE INSTALACIONES MARINAS EN INSTALACIONES COSTAFUERA DE PEP", suscrito el 20 de noviembre de 2017, entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla; por lo que, se consideró que supuestamente incurrió en un acto de particulares vinculados con faltas administrativas graves, y que el particular infringió el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al señalar, como se desprende del acuerdo de calificación de falta administrativa (fojas 545 a 575, del expediente remitido), así como en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 30 de octubre de 2020, (fojas 581 a 606 del expediente 2018/PEMEX/DE10.

En esa virtud, la probable responsabilidad administrativa por falta grave que motivó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y que se le atribuye a **GENERLIFE, S.A. DE C.V.**, deriva de los hechos consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado dentro del expediente 2018/PEMEX/DE10, de 30 de octubre de 2020, por el *Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos*.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala resolutoria al estar en condiciones de dictar sentencia en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa a continuación plasmará las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 207, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como se precisó con anterioridad, la infracción atribuida al a GENERLIFE, S.A. DE C.V., actualizó el supuesto establecido en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y que a la letra indica:

*"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.
..."*

De la transcripción de dicho artículo se advierte que, incurre en utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Ahora bien, esta Sala procederá al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, este Órgano resolutor desea precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito

de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición se desprende:

- Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así

como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

- Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se toma en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala resolutoria estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, se debe acudir al artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

- I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes a la autoridad investigadora (Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos), al particular presunto responsable GENERLIFE, S.A. DE C.V., y al denunciante (Gerente de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, de la Subdirección de Abastecimiento).

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos de diverso 209, primer y segundo párrafo, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, las autoridades

substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala lo siguiente:

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

..."

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y **para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa**, lo cual debe ocurrir en la **audiencia inicial**.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que **los terceros** llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la **audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y **ofrecer las pruebas** que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho conviniera y **ofrecerán sus respectivas pruebas**.

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que **las partes** en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ofrezcan sus pruebas en la audiencia inicial**.

Como se dijo con anterioridad, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa y el tercero.

Con base en lo anteriormente detallado, es de señalarse que, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, **la autoridad investigadora** (Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos), precisó en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a fojas 605 y 606, las pruebas que anunciaba se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En esa virtud, esta Sala resolutora, considera que, en el caso, la autoridad investigadora anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, ello, de conformidad con el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho artículo establece lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

..."

De la transcripción que antecede, se desprende que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que **se ofrecerán** en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora considera que la autoridad investigadora en el caso, anunció las pruebas que se ofrecerían en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, en términos del artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **y además cumplió con su obligación de ofrecer pruebas, establecida en el diverso 208, fracción VII, de la Ley en comento, antes transcrito,** pues como se precisó en líneas precedentes el momento procesal para que la autoridad

investigadora ofreciera pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa era en la audiencia inicial de 03 de junio de 2021, situación que sí aconteció.

Ello es así, toda vez que, del expediente citado al rubro se advierte que la autoridad investigadora (Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos), al momento en que se llevó a cabo la audiencia inicial (03 de junio de 2021), acudió a la misma mediante oficio solicitando que se ratificaran todas y cada una de las pruebas ofrecidas y remitidas junto con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, foja 698 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, es claro para este Órgano resolutor que la autoridad investigadora asistió a la audiencia inicial y sí cumplió con su obligación de ofrecer sus pruebas como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues de la lectura de la misma se advierte que solicitó se ratificara el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todas y cada una de las pruebas ofrecidas y remitidas junto con dicho Informe, las cuales fueron transcritas en dicho oficio, por lo que, es claro para esta Sala que sí ofreció pruebas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior es así, ya que, como se precisó con anterioridad, la autoridad investigadora tiene dos momentos procesales, el primero para **anunciar en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas Graves; y el segundo en el diverso 208, fracción VII, de la Ley General antes citada, el cual es claro al señalar que en la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y **ofrecerán las pruebas** que a su interés asista, por lo que, sí la autoridad investigadora solicitó se tuviera por ratificado su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, manifestando además que ratificaba todas y cada una de las pruebas de dicho informe, aunado a que las mismas fueron transcritas en el acta de dicha audiencia inicial, como se observa a foja 283, en su reverso, y 284 del expediente en que se actúa; ello, se estima suficiente para tener por ofrecidas las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pues es en la audiencia el momento procesal oportuno para que, incluso pudiera ofrecer más elementos de prueba.

En esa virtud, esta autoridad resolutora, procede a valorar en lo individual y en forma adminiculada los medios probatorios de los que se allegó la autoridad investigadora en la etapa de investigación, mismas que constituyen documentales públicas y se valoran en términos de los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que al valorarse en su conjunto, se acredita ente otras cosas:

Pruebas marcadas con los numerales 1, 2 y 3, consistentes en:

1) Original oficio DCAS-DOPA-CPAEP-GCCL-906-2017, del siete de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Gerente de Contrataciones para Confiabilidad y Logística, Empresa Productiva del Estado. (Fojas 1 y 2); 2) Copia simple de las Bases del Concurso Abierto Electrónico Internacional bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos que contiene un capítulo de compras en el sector público para la contratación de servicios Número de Procedimiento de Contratación: PMX- DOPA -PC -PEPR -CT -S -GCCL -823 -2018 -PCON -00049394 -1- SERVICIOS DE APOYO A LA SUPERVISIÓN. (Fojas 3 A 21); y 3) Copia

certificada del Acta de la Recepción de la documentación para Precalificación del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX- DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. (Fojas 63 a 105).

De dichas pruebas, este Órgano resolutor advierte la denuncia de los hechos controvertidos así, como las bases y la recepción de la documentación del Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941.

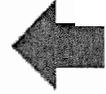
De la prueba marcada con el numeral 4, consistente en: Copia certificada de la lista de verificación de documentos de precalificación de la empresa Generlife, S.A de C.V. (Foja 86), misma que se digitaliza a continuación:

	Coordinación de Procura y Abastecimiento para Exploración y Producción Gerencia de Contrataciones para Contabilidad y Logística	817
		Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC N°. PMX-DOPA- PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON- 000493941-SERVICIO DE APOYO A LA SUPERVISIÓN

Lista de verificación de documentos de precalificación

Objeto: "Servicios especializados de apoyo para la supervisión de contratos ejecutados por la Gerencia de Mantenimiento y Contabilidad de Instalaciones Marítimas en Instalaciones Costafuera de PEMEX"

PARTICIPANTE: Generlife, S.A de C.V.



REQUISITOS Y CRITERIOS DE PRECALIFICACIÓN CAPACIDAD LEGAL-ADMINISTRATIVA (COMERCIAL), SOLICITADOS EN EL DOCUMENTO DP.1		
DOCUMENTO	PRESENTADOS	
	SI	NO
1. IR-3. Formulario que contenga la información de la existencia legal y personalidad del grupo corporativo (Personería Física o Moral) y (adjuntar copia de identificación oficial vigente con fotografía reciente) expedida por el Poder Judicial de la Federación (Cédula de Identificación con Cédula) expedida por el registro de las Inscripciones Legales del Registro Civil del participante (ante notario).		
2. IR-4. Documento que acredite la existencia de los estatutos en vigor, emitidos por los artículos 18 de Ley 1250 y el numeral 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos.		
3. IR-5. Manifestación de Acreditación para que los datos de los índices de riesgo y calificación de mercado informados en el Formulario de Acreditación y sus empresas productivas sustancien.		
4. IR-6. Manifestación de solvencia.		

REQUISITOS Y CRITERIOS DE PRECALIFICACIÓN TÉCNICA, SOLICITADOS EN EL ANEXO DP.3		
DOCUMENTO	PRESENTADOS	
	SI	NO
1. Experiencia del Participante. El participante debe haber realizado servicios de apoyo con personal profesional, técnico o especializado contratado con la administración pública en materia de contratos de.		
2. Tabulador de salarios. Copia certificada en la cual el participante manifieste los precios de dicho servicio, que durante la ejecución de sus servicios cumplirá con la institución en el punto 2.1. Tabulador de salarios, de acuerdo a.		
3. Documento IR-1. Documento emitido como proveedor de la empresa (si es compañía conjunta).		

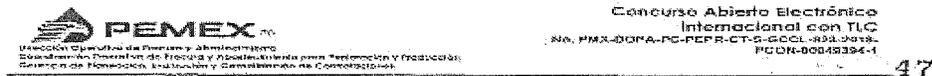
REVISÓ DOCUMENTACIÓN POR LA CONVOCANTE

 Ing. Roberto Flores Castro
ANALISTA SUPLENTE DE CONTRATACIÓN DE MANTO, UPM GCCL

De la digitalización que antecede, se desprende que como participante del Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941 se presentó GENERLIFE, S.A. DE C.V. en participación conjunta con el Instituto Tecnológico Superior de Centla.

De la prueba marcada con el numeral 5, consistente en: Copia simple del Convenio Privado para la Prestación de Servicios, suscrito entre Olivert Williams Services, S.A. de C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla. (Fojas 45, 46 y 49); de dicha prueba esta Autoridad resolutora advierte el convenio privado antes descrito.

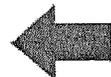
De la prueba marcada con el numeral 6, consistente en: Copia simple del Convenio Privado para la Prestación de Servicios, suscrito entre Generlife, S.A. de C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla. (Fojas 47 y 48), mismo que se digitaliza a continuación:



CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

Las partes convienen en agruparse en un Consorcio con el objeto de prestar los servicios objeto del CONCURSO ABIERTO ELECTRÓNICO No. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-00049394-1, referente al "SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO PARA LA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE INSTALACIONES MARINAS EN INSTALACIONES COSTAFUERA DE PEMEX", en caso de que la proposición conjunta presentada en dicho concurso, resulte con adjudicación favorable.



SEGUNDA.- REPRESENTANTE COMÚN Y LÍDER DEL CONSORCIO.

Las partes convienen en que la persona que actuó como LÍDER DEL CONSORCIO, en términos en que señala el inciso B del Artículo 24 DAC, en la ejecución del contrato será **GENERLIFE, S.A. DE C.V.**, cuyo representante legal es el **C. PEDRO HUGO ROBLES SOSA**, quien asume la responsabilidad de coordinar la ejecución de las actividades objeto del contrato y, por tanto, será la única interlocutora del Consorcio con Pemex Exploración y Producción.

TERCERA.- ACTIVIDADES A QUE SE OBLIGA CADA UNA DE LAS PARTES.

Las actividades a que se obliga cada una de las partes en este convenio, en caso de resultar su propuesta conjunta adjudicada en el concurso, son las siguientes:

- I. **GENERLIFE, S.A. DE C.V.**, se obliga a:
 1. La representación fiscal y social en México del Consorcio
 2. Proporcionar las instalaciones, respaldadas para la ejecución de los trabajos derivados del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
 3. Proporcionar los recursos financieros para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
 4. Preparación de los gastos y honorarios solicitados por Pemex para la ejecución y cumplimiento del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
 5. Administrar y firmar en su totalidad el contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
 6. Generar y recibir los recibos correspondientes para la expedición y cobro de las facturas de los servicios prestados que se estipulan en el Anexo C y el Anexo D del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
 7. Proporcionar el personal profesional, técnico y administrativo requerido para la ejecución del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
 8. Proporcionar las herramientas, software, equipo de cómputo, equipo de comunicación, repuestos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las obligaciones del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
- II. **EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CENTLA**, se obliga a:



Concurso Abierto Electrónico
Internacional con TLC
No. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-
PCQN-00049394-1

1. Proporcionar la experiencia técnica requerida para la ejecución y cumplimiento del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.
2. Proporcionar todas las certificaciones requeridas para la ejecución y cumplimiento del contrato que, en su caso, se formalice como producto del concurso.

CUARTA.- DOMICILIO COMÚN.

Las partes señalarán como su domicilio común para oír y recibir notificaciones, en relación con la ejecución del contrato que en su caso se formalice, el ubicada en Av. La Cima No. 435 F3, Col. La Cima, CP. 88710, Reynosa, Tamaulipas, y correo electrónico: licitaciones@generlife.mx

QUINTA.- OBLIGACIÓN CONJUNTA Y SOLIDARIA

Las partes, se obligan en forma conjunta y solidaria entre sí y ante Petróleos Mexicanos, respecto de la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato que, en su caso, se formalice como producto del Concurso Abierto Internacional.

De existir algún conflicto entre las empresas integrantes de la participación conjunta, que derive de la ejecución de los servicios y/o por cualquier otra situación, que incida directa o indirectamente en la relación contractual e impida que alguna de ellas pueda cumplir con sus obligaciones contractuales, las empresas participantes en propuesta conjunta, atento a su obligación solidaria, manifiestan su voluntad, de manera libre y espontánea, para que la otra empresa continúe con la total ejecución de los servicios, bajo los términos convenidos en el mismo y se encargará de la facturación y recepción del pago, previa a la presentación de la estimación que corresponda, sin ninguna responsabilidad para PEP, prevaleciendo todas y cada una de las disposiciones de este convenio, debiendo comunicarse por escrito a PEP, la existencia del conflicto de que se trate.

Asimismo, en la hipótesis de embargo y/o cualquier otro mandamiento de autoridad que afecte o pudiera afectar los alcances económicos del contrato, las empresas de participación conjunta, convienen en constituirse solidariamente responsables ante el requerimiento de que se trate, quedando a salvo sus derechos, en su caso, para que los hagan valer en la forma y términos que consideren pertinentes, para defender sus derechos patrimoniales ante las autoridades judiciales o administrativas que hayan emitido el mandamiento, así como en contra de la empresa directamente responsable del requerimiento de autoridad, relevando de toda responsabilidad a Pemex Exploración y Producción, con motivo de dicho mandamiento de autoridad.

SEXTA.- CONTROL DEL CONSORCIO

El control del consorcio por quien actúe como líder en la ejecución del contrato, se ejercerá de la siguiente forma:

- 1.- Las estimaciones y facturas serán emitidas por **Generlife, S.A. de C.V.**



Concurso Abierto Electrónico
Internacional con TLC
No. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-321-2018-
PCDN-00049394-1

2.- **Generlife, S.A. de C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla**, acuerdan de mutuo consentimiento considerar los siguientes aspectos con la finalidad de ejercer un adecuado control del consorcio conformado para la presente licitación.

I.- Consejo: Para los efectos del control del consorcio del presente convenio privado, las partes están de acuerdo en que se formará una mesa directiva integrada por el representante legal de cada una de las empresas, la cual será dirigida por el representante común de la propuesta conjunta siendo este el Sr. Pedro Hugo Robles Sosa de la empresa **Generlife, S.A. de C.V.**, que actuará como líder en la ejecución del contrato.

II.- Toma de decisiones con respecto al contrato: Esta se llevará a cabo a través del representante común de acuerdo a las decisiones tomadas por la mesa directiva del consorcio.

III.- Jurisdicción: Será en la Ciudad de México, Distrito Federal; renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por cualquier otra causa o por razón de sus domicilios presentes o futuros.

IV.- Los integrantes del Consorcio serán responsables de acuerdo a sus alcances propios de todas las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia del trabajo y seguridad social para con sus trabajadores y subcontratistas.

SÉPTIMA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES

Las controversias que pudieran suscitarse entre las partes integrantes del consorcio, se resolverán de la siguiente forma:

Para la interpretación y cumplimiento del presente convenio privado las partes se someten a Mediación por la cual si una disputa, controversia o reclamación surge o se relaciona con este convenio privado, o con el incumplimiento, terminación, o validez de éste, y si cualquiera de las partes decide que la controversia no puede ser resuelta a través de la discusión directa, las partes procurarán solucionar la controversia de una manera amigable a través de la mediación de conformidad con los alcances pactados en dicho convenio de referencia, si esta mediación no desemboca en una solución, entonces la controversia se resolverá por arbitraje de conformidad, alternativamente las partes podrían irse al litigio en un tribunal.

Siendo la competencia y jurisdicción en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por cualquier otra causa o por razón de sus domicilios presentes o futuros.

Del arbitraje, entonces se cumplirá el caso de arreglo definitivo conforme a las reglas de conciliación y arbitraje del **CENTRO DE ARBITRAJE MEXICANO (CAM)** o en su defecto por la Cámara de Comercio Internacional en México, -ya sea mediante previa mediación por dicho instituto- o por uno o más árbitros designados de acuerdo con dichas normas; cada parte designará a un árbitro y los dos árbitros elegirán un tercero, el procedimiento de arbitraje se llevará a cabo en el idioma español o inglés, los costes correrán a cargo de cada lado con la parte que prevalezca la recuperación de todos los costes, incluidos



Concurso Abierto Electrónico
Internacional con TLC
No. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-
PCON-000493941

los honorarios del abogado. Todo laudo arbitral será vinculante para ambas partes y ejecutables de acuerdo con las normas de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de los diversos laudos arbitrales. Un juicio sobre el laudo dictado podrá ser sometido a un tribunal de jurisdicción competente a efectos de aplicación. Después de que el tribunal haya dictado un veredicto, este contrato puede ser terminado y la parte ganadora compensará los costos, perjuicios y daños.

OCTAVA.- ACUERDOS DE INDEMNIZACIÓN ENTRE LOS PARTICIPANTES DEL CONSORCIO

Para los efectos de acuerdos de indemnización entre los miembros del presente convenio privado de participación conjunta, las partes están de acuerdo en que **NO APLICAN** acuerdos de indemnización entre los miembros.

El presente CONVENIO PRIVADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, se firma por las partes en tres ejemplares originales, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los 20 días del mes de noviembre de 2017.

Protesto lo necesario



GENERLIFE SA DE CV
PEDRO HUGO ROBLES SOSA
REPRESENTANTE LEGAL

Protesto lo necesario



MTRO. MARIO ALBERTO JUÁREZ ZAPATA
DIRECTOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO
SUPERIOR DE CENTLA



De dicha documental se advierte que, GENERLIFE, S.A. DE C.V., dentro del Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941 presentó un convenio privado para la prestación de servicios suscrito entre éste y el Instituto Tecnológico Superior de Centla.

De la prueba marcada con el numeral 7, consistente en: Copia Certificada del Oficio número OWS-DG-053-2017, del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Olivert Williams Services, S.A. de C.V., (Foja 106), el cual se digitaliza a continuación:



OLIVERT WILLIAMS SERVICES, S.A. DE C.V.

Ciudad del Carmen, Campeche a 29 de Noviembre de 2017
Oficio Número: OWS-DG-053-2017

Ing. Alejandro Flores Torres
Gerente de Contrataciones para Confabilidad y Logística
Presente

Asunto: Aclaración de propuestas con el Instituto Tecnológico Superior de Centla

Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC No. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-00049394-1(SERVICIOS DE APOYO A LA SUPERVISION)

Objeto: "Servicios especializados de apoyo para la supervisión de contratos ejecutados por la Gerencia de Mantenimiento y Confabilidad de Instalaciones Marinas en Instalaciones Costafuera de PEP"

De conformidad con lo establecido en las bases del concurso en cita, y de acuerdo al cronograma establecido, el día 24 de noviembre de 2017, mi representada presentó para este concurso abierto, propuesta conjunta con el Tecnológico Superior de Centla (ITSC), firmando el convenio de colaboración para este proceso, siendo que en el acta de apertura de propuestas, página 8 de 43, se visualiza 2 veces el ITSC en el listado de propuestas con los números siguientes:

- 17 Generalife S.A. de C.V. en propuesta conjunta con el Instituto Tecnológico Superior de Centla, y
- 24 Olivert Williams Services, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con el Instituto Tecnológico Superior de Centla.

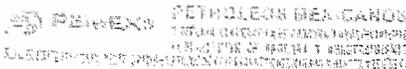
En atención a este acontecimiento, el Instituto Tecnológico Superior de Centla, ratificó a la convocante mediante oficio No. ITSCa/DIR/636/17 de fecha 27 de noviembre de 2017, el cual se adjunta para pronta referencia, que su propuesta enviada para la presente licitación es con la empresa Olivert Williams Services, S.A. de C.V., toda vez que desconoce el origen de la propuesta con Generalife, S.A. de C.V., por lo que nos deslindeamos de toda responsabilidad y consecuencias que deriven de la pseudopropuesta número 17 del listado descrito.



Lo anterior con la finalidad que lo acontecido no afecte a mi representada en el proceso normal de evaluación de propuestas, propio del concurso abierto que nos ocupa.

Sin otro particular, agradecemos sus atenciones y nos reiteramos a sus órdenes.

Atentamente,



20 NOV 2017

ING. RITCHER JIMÉNEZ GARCÍA
DIRECTOR GENERAL

De dicha digitalización se observa que, el Director General del Instituto Tecnológico Superior de Centla, informó a la Gerencia de Contrataciones para Confiabilidad y Logística de Petróleos Mexicanos que en la licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941 dicho Instituto presentó propuesta conjunta con Olivert Williams Services, S.A. de C.V., desconociendo el origen de la propuesta que dijo presentar otra empresa.

De la prueba marcada con el numeral 9, consistente en: Original del oficio DCAS-DOPA-CPAEP-CiCMCLM-SPLM-SALA-30-2018, del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, enviado por la Superintendencia de Asuntos Legales y Administrativos de la Coordinación de Procura y Abastecimiento para Exploración y Producción, por medio del cual remitió el informe pormenorizado en atención al similar URPM-AQDI-096-2018. (Fojas 61 a la 102); del cual esta Sala advierte el procedimiento que se debía realizar en la licitación.

De la prueba marcada con el numeral 10, consistete en: Original del oficio ITSCe/DIR/313/2018, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General del Instituto Tecnológico Superior de Centla, Maestro Mario Alberto Juárez Zapata, por medio del cual dio atención al similar URPM-AQDI-1819-2018. (Fojas 115 y 116), mismo que se digitaliza a continuación, en la parte que interesa:

SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

115

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
Frontera, Centla, Tab., 21/mayo2018

Oficio No. ITSCe/DIR/313/2018

Lic. Carlos Alberto Sención González
Subgerente del Área de Responsabilidades
Unidad de Responsabilidades
 Presente.

En respuesta a su Oficio de fecha del catorce de los corrientes y número URPM-AQDI-1819-2018 en el que hacer referencia al diverso DCAS-DOPA-CPAEP-GCCL-906-2017 datado el siete de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Contrataciones para Confiabilidad y Logística de la Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento de Petróleos Mexicanos, a través del cual se hizo del conocimiento, presuntas irregularidades atribuibles a particulares, consistentes en el Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC No. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941 y solicita la ratificación del oficio ITSCe/DIR/636/17, así como la acreditación de la personalidad como Titular del Instituto Tecnológico Superior de Centla, le comento lo siguiente.

El Instituto Tecnológico Superior de Centla, como se expresa en el citado oficio ITSCe/DIR/636/17, presentó una propuesta conjunta para el servicio denominado "Servicios especializados de apoyo para la supervisión de contratos ejecutados por la Gerencia de Mantenimiento y Confiabilidad de instalaciones Marinas en instalaciones Costa fuera de PEP", con la Empresa Olivert Williams Services S.A. de C.V.

Así mismo, adjunto nombramiento signado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Lic. Arturo Núñez Jiménez con fecha de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete en el que se designa a un servidor como Director General del Instituto Tecnológico Superior de Centla.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Educación tecnológica para el desarrollo sostenible"

Mtro. Mario Alberto Juárez Zapata
 Director General

C.c.p. MASE Marcos Julián González Padrón.- Director de Planeación y Vinculación.
 Archivo.



Cabrero S/N, Cal. Siglo XXI,
 Frontera, Centla, Tab. C.P. 86750
 Tel (913) 332-1381 Ext. 101
 www.itscenla.edu.mx
 itscenla@itscenla.edu.mx



De dicha digitalización se desprende que, el Director General del Instituto Tecnológico Superior de Centla, reiteró que en la licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, presentó una propuesta conjunta con Olivert Williams Services, S.A. de C.V.

De la prueba marcada con el numeral 11, consistente en: Original del oficio DCAS-DOPA-CPAEP-CICMCLM-699-2018, del seis de agosto de dos mil dieciocho, remitido por la Gerencia de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística, por el cual proporcionó el informe pormenorizado solicitado, por esta autoridad mediante oficio URPM-AQD1-2828-2018. (Fojas 128 a la 130), del cual esta Sala advierte el procedimiento que se debía realizar en la licitación.

De la prueba marcada con el numeral 12, consistente en: Original del oficio ITSce/DIR/056/2091, del treinta de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director General del Instituto Tecnológico Superior de Centla, informó que dicha Institución Educativa no suscribió Convenio alguno con la empresa Generlife, S.A. de C.V. (Foja 159), mismo que se digitaliza a continuación:



LIC. SANDRA AGUIRRE TORRES
TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
PRESENTE.

En atención a su oficio URPM-AQD1-2828-2018 con relación al expediente 2018/PEMEXIE10 en el que consulta si el veinte de noviembre de dos mil dieciocho se suscribió un convenio privado para la ejecución de la prestación de servicios con la empresa Generlife S. A. de C.V., me permito hacer de su conocimiento que esta Institución Educativa no suscribió convenio alguno con la citada empresa.

Sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo, no sin antes mencionarle que estoy a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



ATENTAMENTE
Educación tecnológica para el desarrollo sustentable

Mtro. MARIO ALBERTO HUARZ ZAPATA
DIRECTOR GENERAL

Cop. MACE - Marzo 2019 (Cambio Función) - Dirección de Planeación y Vinculación.

ITSce
DIRECCIÓN GENERAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CENTLA



Generlife S.A. Corporación Generlife S.A. de C.V. Centla, Tabasco, CP 24100
Tel: 912 115 401 Ext. 3011, o al 01 800 00 00 00 ext. 3011
www.generlife.mx | www.itsce-tabasco.mx



De la digitalización que antecede, se advierte que el Director General del Instituto Tecnológico Superior de Centla, informó a la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos que, dicha Institución Educativa **no suscribió convenio alguno con Generlife, S.A. de C.V.**

De las pruebas marcadas con los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 18, consistentes en: 13) Original del oficio DACAS-SA-CAEP-CICMCLM-067-2019, del veintidós de julio de ese año, remitido por la Gerencia de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, por el cual rinde el informe pormenorizado que esta autoridad administrativa requirió por oficio URPM-AQDI-2902-2019. (Foja 469 a la 476); 14) Original del oficio DCAS-SA-CAEP-GCMCLM-SPLM-SALA-102-2020, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, remitido por la Superintendencia de Asuntos Legales y Administrativos de la Coordinación de Abastecimiento para Exploración y Producción, por medio del cual remiten la información y documentación requerida por el diverso URPM-AQDI-0859-2020. (Foja 489 a la 519); 15) Copia simple del Formato que contiene la información de la existencia legal y personalidad del participante (persona física o moral) DA-3, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Representante Legal de Generlife, S.A. de C.V. (Fojas 495 y 496); 16) Copia simple de la Escritura Pública 2166, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Antonio Martínez Ceballos, adscrito en funciones a la Notaría Pública 274, por licencia concedida a su Titular Licenciado Francisco Salvador Estrada Rodríguez, en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por medio de la cual se hizo constar la Constitución de la empresa Generlife, S.A. de C.V. (Fojas 497 a la 508); 17) Copia simple de la Escritura Pública 2166, otorgada ante la fe del

Licenciado Juan Antonio Martínez Ceballos, adscrito en funciones a la Notaría Pública 274, por licencia concedida a su Titular Licenciado Francisco Salvador Estrada Rodríguez, en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por medio de la cual se hizo constar la Constitución de la empresa Generlife, S.A. de C.V. (Fojas 497 a la 508); 18) Copia simple del Manifiesto de Interés de Participar, Documento DA-1, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Representante Legal de Generlife, S.A. de C.V. (Foja 511 anverso).

De dichas documentales se desprende el informe realizado por la Gerencia de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina respecto de la licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941; así como diversa información con la cual se acredita la existencia legal y personalidad de la participante Generlife, S.A. de C.V., junto con el Registro de información que realizó ésta en el Sistema de Contrataciones Electrónicas de Pemex.

De las pruebas marcadas con los numerales 19, 20 y 21, consistente en: Impresión simple del Registro del Sistema de Contrataciones Electrónicas de Pemex, en el que se indica que la empresa Generlife, S.A. de C.V., indicó su intención de participar en el Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941. (Foja 511 reverso); 20) Impresión simple del respaldo electrónico de la documentación para la precalificación solicitada en las bases del Concurso, de la empresa Generlife, S.A. de C.V., en el Sistema de Contrataciones Electrónicas de Pemex. (Foja 513); y 21) Impresión simple del respaldo electrónico de que la documentación fue enviada por Generlife, S.A. DE C.V., a efecto de cumplir con los Requisitos y Criterios de Precalificación Técnica, Solicitados en el Anexo DP-3. (Foja 515); mismas que se digitalizan a continuación.



511

Documento DA-1
Manifiesto de Interés en Participar

Villahermosa, Tabasco, a 20 de noviembre de 2017

Petróleos Mexicanos
Dirección Operativa de Procura y Abastecimiento
Coordinación de Procura y Abastecimiento para Exploración y Producción
Gerencia de Contrataciones para Confiabilidad y Logística
Presente

Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC No. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-00049394-1-SERVICIOS DE APOYO A LA SUPERVISION.

Objeto: "Servicios especializados de apoyo para la supervisión de contratos ejecutados por la Gerencia de Mantenimiento y Confiabilidad de instalaciones Marinas en instalaciones Costafuera de PEP"

De conformidad con lo establecido en las bases del concurso en cita, por este medio manifiesto mi interés en participar en el presente Concurso Abierto, solicitando se considere a mi representada inscrita en el mismo, para lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Datos del participante:

- Nombre o razón social: **GENERLIFE, S.A. DE C.V.**
- Registro Federal de Contribuyentes: **GEN 161116 NH6**
- Domicilio Fiscal: **Av. La Cima No. 435 F1, Col. La Cima, CP. 88710, Reynosa, Tamps.**
- Correo electrónico: **licitaciones@generlife.mx**
- Teléfono: **+52.1.899.946.4711**
- Nombre del representante legal: **C. PEDRO HUGO ROBLES SOSA**
- Número de registro de habilitación en el SISCEP: **203886**

Por ser un procedimiento electrónico, manifiesto que la única persona designada como representante y contacto en el Sistema de Contrataciones Electrónicas Pemex (SISCEP), para el presente concurso es:

- o Nombre: **Alejandro Acosta Gea**
- o Correo electrónico institucional: **licitaciones@generlife.mx**

Siendo esta persona designada, la responsable del envío de la información y documentación en los diversos eventos electrónicos para el presente procedimiento de contratación, por lo que todas las comunicaciones y notificaciones mediante el SISCEP, deberán ser informadas al correo electrónico indicado.

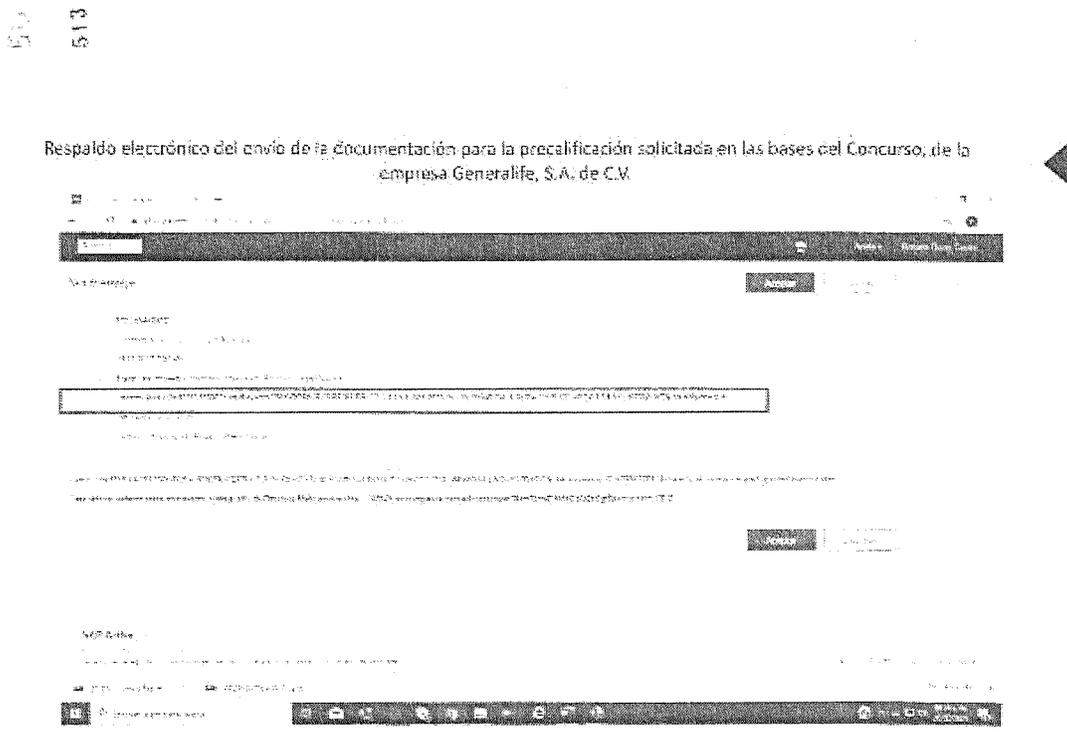
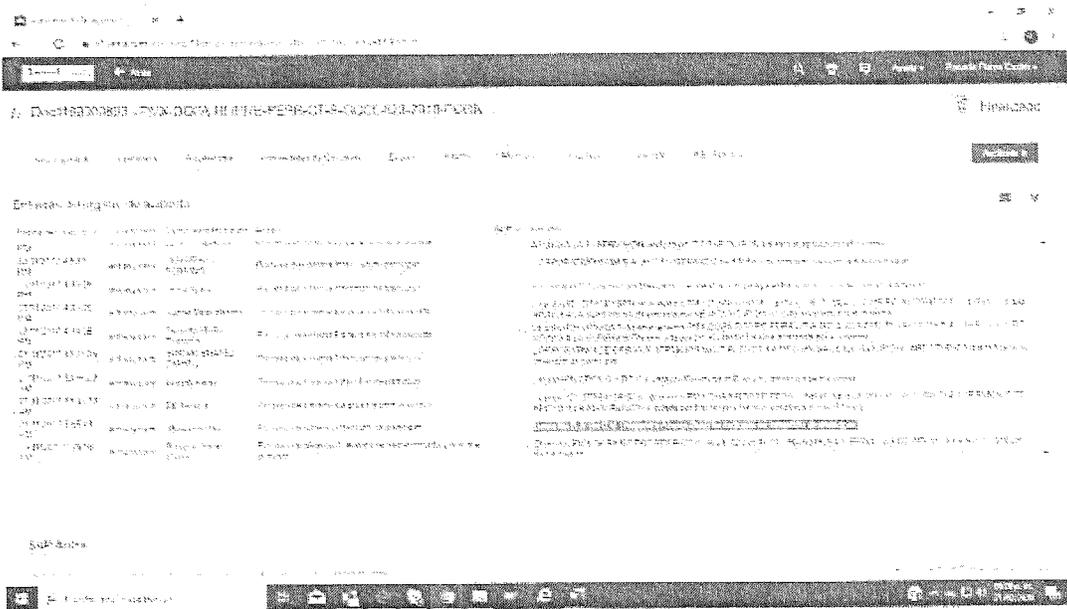
RECIBIDO Y PROCESADO

23 NOV 2017

GENERLIFE SA DE CV
PEDRO HUGO ROBLES SOSA
REPRESENTANTE LEGAL

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN Y MANTENIMIENTO
 SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO

Av. La Cima Num 435 F Col La Cima CP 88710 Cd. Reynosa Tamaulipas Tel. 899 946 4711



las marcadas con los numerales 4, 6, 19, 20 y 21, pues de las mismas se desprende que, GENERLIFE, S.A. DE C.V., presentó una participación conjunta con el Instituto Tecnológico Superior de Centla, a través de un contrato privado de prestación de servicios para participar en la licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941; sin embargo, con las pruebas marcadas con los numerales 7, 8, 10 y 12, la autoridad investigadora acreditó que dicho convenio y propuesta conjunta no se suscribió entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla; **por lo que, se presumió que dicha empresa presentó un convenio falso.**

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el caso, esta Juzgadora desea precisar que las pruebas ofrecidas, antes descritas y valoradas, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Por su parte, GENERLIFE, S.A. DE C.V., no acudió a la audiencia por lo que, no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas de su parte.

Finalmente, el tercero en su carácter de denunciante, el Gerente de Contrataciones para Mantenimiento, Confiabilidad y Logística Marina, de la Subdirección de Abastecimiento, no acudió a la audiencia por lo que, no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas de su parte.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto son los siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 166315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.To.P. J/19

Página: 2982

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual ineficacia del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Elíseo García Zamudio.

Ahora bien, esta Sala procede a determinar si GENERLIFE, S.A. DE C.V., incurrió en la conducta infractora consistente en utilización de información falsa.

Es por ello, que, del cúmulo de pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la presente materia, de conformidad con el artículo 118 de la citada ley general, las cuales cada una constituye un indicio, al adminicularlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el presunto responsable, incurrió en la conducta que se le atribuye, lo cual a consideración de esta Sala resolutora sí aconteció.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora insiste que, como se mencionó con anterioridad el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o —libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia;

estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 99/2006, cuyo rubro es el siguiente: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."**

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la autoridad investigadora se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

En conclusión, este Órgano resolutor considera que una vez valoradas todas las pruebas ofrecidas, éstas generan convicción plena para acreditar que efectivamente GENERLIFE, S.A. DE C.V. cometió la conducta infractora que se le imputa, pues las mismas fueron idóneas y de utilidad para ello.

En ese sentido, si en el caso, la autoridad investigadora, como ya se señaló, cumplió con dicha obligación, es evidente que esta Sala resolutora cuenta con los elementos necesarios que demuestren la existencia de los hechos que se le imputan al servidor público presuntamente responsable.

En esa virtud, esta Sala concluye con el análisis y valoración de pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

En este punto, esta Sala desea reiterar que al derecho administrativo sancionador son aplicables los principios del derecho penal, como se señaló en el punto anterior.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así; para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, con rubro y texto siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Si bien es cierto que al derecho administrativo le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, también lo es que esa aplicación no resulta irrestricta, pues para ello es menester que los citados principios sean útiles y pertinentes para la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, es decir, no siempre y no todos los principios penales son aplicables idénticamente a los ilícitos administrativos.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En esa virtud, esta Sala Resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso **existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida a GENERLIFE, S.A. DE C.V., consistente en:**

- **Utilización de información falsa**, toda vez que, supuestamente presentó documento falso a través de SISCOPE, consistente en el Convenio para agruparse en un Consorcio con el objeto de presentar los servicios objeto del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, referente a "SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO PARA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE INSTALACIONES MARINAS EN INSTALACIONES COSTAFUERA DE PEP", suscrito el 20 de noviembre de 2017, entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla.

Lo anterior, se determina claramente en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

..."

De la transcripción de dicho artículo se advierte que, incurre en utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

De dicho artículo se advierte que para que se actualice el supuesto de utilización de información falsa debe observarse lo siguiente:

-Que un particular presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos,

-Lo anterior, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Por tanto, la utilización de información falsa en el caso concreto debe ser realizada por un particular, quien es el sujeto de responsabilidad administrativa por la conducta de acción u omisión.

En efecto, el sujeto de responsabilidad, se insiste es particular, ya que es quien realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece; de tal suerte que en el caso el particular es: GENERLIFE, S.A. DE C.V.

Precisado lo anterior se procede a analizar la conducta típica, como se dijo el precepto legal establece: "*Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente*

documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna."

En ese sentido, tenemos que el particular no debe presentar documentación o información **falsa** o alterada, o simular el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Ahora bien, en el caso se actualizan los siguientes supuestos:

GENERLIFE, S.A. DE C.V., tiene la calidad de particular, toda vez que, participó en la licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, como se desprende las pruebas marcadas con los numerales 19, 20 y 21, antes descritas y valoradas.

Además, se concluyó lo siguiente:

-Que dicho particular GENERLIFE, S.A. DE C.V., presentó información falsa, toda vez que, supuestamente presentó documento falso a través de SISCOPE, consistente en el Convenio para agruparse en un Consorcio con el objeto de presentar los servicios objeto del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, referente a "SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO PARA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE INSTALACIONES MARINAS EN INSTALACIONES COSTAFUERA DE PEP", suscrito el 20 de noviembre de 2017, entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla; lo cual se acreditó con las pruebas marcadas con los numerales 6, 7, 8, 10 y 12, antes descritas y valoradas.

-Que el efecto de la realización de dicha conducta era obtener un beneficio, el cual consistiría en la formalización del contrato derivado del procedimiento de licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941.

De ahí que, esta Sala considera que GENERLIFE, S.A. DE C.V., utilizó información falsa, al presentar el Convenio para agruparse en un Consorcio suscrito el 20 de noviembre de 2017, entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla, el cual se comprobó por parte de dicho Instituto que el mismo no se firmó, por lo que, dicho documento era **falso**, de ahí que, con dicha actuación lo que pretendía era obtener como beneficio la formalización del contrato derivado del procedimiento de licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941.

Por lo anterior, en el caso, es evidente que GENERLIFE, S.A. DE C.V., incurrió en **utilización de información falsa**, pues se surten las hipótesis establecidas en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a lo aquí expuesto, esta Sala considera que, en el caso, efectivamente se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, para establecer que GENERLIFE, S.A. DE C.V., incurrió en **utilización de información falsa**.

En este punto esta Autoridad resolutora considera necesario precisar que, GENERLIFE, S.A. DE C.V. no acudió a la audiencia inicial, por lo que, no ofreció pruebas de su parte, ni realizó manifestaciones

al respecto; aunado a que no presentó alegatos en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En conclusión, esta Autoridad resolutora determina que GENERLIFE, S.A. DE C.V., incurrió en la falta administrativa consistente en utilización de información falsa, toda vez que, presentó un documento falso a través de SISCOPE, consistente en el Convenio para agruparse en un Consorcio con el objeto de presentar los servicios objeto del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, referente a "SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO PARA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE INSTALACIONES MARINAS EN INSTALACIONES COSTAFUERA DE PEP", suscrito supuestamente el 20 de noviembre de 2017, entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla; lo cual se acreditó con las pruebas marcadas con los numerales 6, 7, 8 10 y 12, antes descritas y valoradas.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala procede a la determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora, determina que la conducta atribuida a GENERLIFE, S.A. DE C.V., consistente en utilización de información falsa se encuentra considerada como **grave** en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y a fin de individualizar la sanción a que se han hecho acreedores dichos particulares, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y
- V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

I) El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que GENERLIFE, S.A. DE C.V., se situó en la hipótesis del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en utilización de información falsa toda vez que, presentó documento falso a través de SISCPE, consistente en el Convenio para agruparse en un Consorcio con el objeto de presentar los servicios objeto del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, referente a "SERVICIO ESPECIALIZADOS DE APOYO PARA SUPERVISIÓN DE CONTRATO EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE INSTALACIONES MARINAS EN INSTALACIONES COSTAFUERA DE PEP", suscrito el 20 de noviembre de 2017, entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y e Instituto Tecnológico Superior de Centla.

De ahí que, es evidente que GENERLIFE, S.A. DE C.V., participó en el envío de la presentación de la Constancia de Situación Fiscal, la cual se presentó alterada, para participar en la licitación de Concurso

Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941.

II) La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

En el presente asunto GENERLIFE, S.A. DE C.V., no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, pues de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que cuente con registro de sanciones impuestas a estos, ni otra documentación ofrecida por la autoridad investigadora para acreditar dicha circunstancia.

En ese sentido GENERLIFE, S.A. DE C.V., no es reincidente, situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

III) La capacidad económica del infractor.

Del expediente en el que se actúa esta Autoridad resolutora no cuenta con elementos para determinar la capacidad económica del infractor, toda vez que, GENERLIFE, S.A. DE C.V. no acudió a la audiencia inicial y la autoridad investigadora no aportó los elementos necesarios para establecer la capacidad económica de dicha empresa.

En ese sentido, dicha situación será este tomará en cuenta por este Órgano resolutor al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

IV) El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se materializó que GENERLIFE, S.A. DE C.V., se situó en la hipótesis del artículo 69 de

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en **utilización de información falsa** toda vez que, presentó documento falso a través de SISCPE, consistente en el Convenio para agruparse en un Consorcio con el objeto de presentar los servicios objeto del Concurso Abierto Electrónico Internacional con TLC. N°. PMX-DOPA-PC-PEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, referente a "SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO PARA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS EJECUTADOS POR LA GERENCIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE INSTALACIONES MARINAS EN INSTALACIONES COSTAFUERA DE PEP", suscrito el 20 de noviembre de 2017, entre GENERLIFE, S.A. DE C.V. y el Instituto Tecnológico Superior de Centla.

Sin embargo, con dicha conducta, no se acredita que, GENERLIFE, S.A. DE C.V., hubiesen causado un daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Lo anterior es así, ya que la autoridad investigadora no allegó a este Órgano resultor algún elemento de prueba con el que se desprende que, al realizar dicha conducta se le causó un daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado; máxime que, no obra constancia en el expediente en que se actúa de que, el Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, se hubiese formalizado con GENERLIFE, S.A. DE C.V.; situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

V) El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

En el expediente no se cuenta con ningún dato que genere convicción en este Órgano resolutor, para considerar que GENERLIFE, S.A. DE C.V., obtuvo un beneficio, lucro o hubiesen causado un daño o perjuicio, que pueda ser determinado en un monto, toda vez que, como ya se precisó no obra constancia en el expediente en que se actúa de que, el Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941, se hubiese formalizado con GENERLIFE, S.A. DE C.V; situación que, este Órgano resolutor lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, esta Sala resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación, y con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves, se considera justo, equitativo y procedente sancionar a GENERLIFE, S.A. DE C.V. con una sanción económica, por el equivalente a la cantidad de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que, no se obtuvo el beneficio pretendido y que era la obtención de la licitación de Concurso Abierto Electrónico Internacional número PMX-DOPA-PCPEPR-CT-S-GCCL-823-2018-PCON-000493941; y la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses.

Esta Sala estima necesario precisar que, se le impone a GENERLIFE, S.A. DE C.V., dichas sanciones mínimas, al considerar en su beneficio el hecho de que no es reincidente, no causó un daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, ni obtuvo un beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, que no se cuenta con la

capacidad económica del infractor, y que no existió daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora considera procedente resolver y resuelve:

PRIMERO.- Este Órgano resolutor concluye que la autoridad investigadora **sí** acreditó los hechos atribuidos a GENERLIFE, S.A. DE C.V., y por tanto **sí** es responsable administrativamente por dicha conducta.

SEGUNDO.- Se impone a GENERLIFE, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves **la sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción I, de la citada Ley General.

TERCERO.- Asimismo, se impone a GENERLIFE, S.A. DE C.V., con fundamento en el artículo 81, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas Graves **la sanción económica por el equivalente a la cantidad de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, al TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES EN PETRÓLEOS MEXICANOS, EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, PERSONALMENTE AL PARTICULAR (GENERLIFE, S.A. DE C.V.) y POR BOLETÍN JURISDICCIONAL AL GERENTE DE CONTRATACIONES PARA MANTENIMIENTO, CONFIABILIDAD Y LOGÍSTICA MARINA, DE LA SUBDIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO (en su carácter de DENUNCIANTE).**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza con su firma y da fe.

Ocg***

MAG. MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ.

MAG. AVELINO C. TOSCANO TOSCANO.

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES
GUADARRAMA.

LIC. OMAR CORTEZANO GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

Primera Secretaría de Acuerdos, quien firma en suplencia por falta definitiva del Magistrado(a) Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020, aprobada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 10 de septiembre de 2020, publicada en la página oficial de este Tribunal <http://www.tjfa.gob.mx>

SIN TEXTO